



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022). -

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicados</b>	88-001-33-33-001-2021-00004-00
<b>Demandantes</b>	Deimer Eliecer Mosquera Rentería y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>Auto sustanciación No.</b>	0523-22

El apoderado del señor Deimer Eliecer Mosquera Rentería y otros, presentó solicitud de acumulación de proceso de la referencia con el proceso con radicado 88-001-33-33-001-2021-00068 donde funge como demandante el Juan Pablo Mosquera Castro contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...).” (Negrilla del Despacho)**

Por lo tanto, de acuerdo al numeral 3° del artículo 148 del CGP, los procesos se podrán acumular de oficio o a petición siempre y cuando no se haya fijado fecha y hora para la audiencia inicial, ante lo anterior, observa el Despacho que en el proceso de la referencia y el que se pretende acumular se tiene que en fecha de 10 de marzo de 2022 y fecha 08 de abril de 2022 ya se había fijado fecha y hora para la audiencia inicial en los dos procesos antes que el apoderado presentara la solicitud de acumulación de los respectivos procesos.

En tal sentido, la solicitud de acumulación de procesos no tiene vocación de prosperar, por cuanto no cumple con el presupuesto del artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de acumulación de los procesos con radicados 88-001-33-33-001-2021-00004-00 y 88-001-33-33-001-2021-00068-00, de acuerdo a lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**